Puerto Madryn, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. E. L. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"**, **Expte. N° 42/2013**,

--- Que a fs. 246/248 los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE, Mario Luis VIVAS y Heraldo Enrique FIORDELISI se excusan de intervenir en las presentes actuaciones, conforme Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 22/2013, en el entendimiento de encontrarse comprendidos en la causal contenida en el inciso 4° del art. 17 del CPCC, con fundamento en el art. 30 del mismo cuerpo normativo.

---Que a fs. 252 se inhibe el Dr. Julián E. JALIL en su carácter de Secretario de Cámara con los mismos argumento que los Sres. Camaristas.

---Que al darles intervención a los jueces de primera instancia, por orden de subrogancia para integrar la Cámara, la Dra. María Laura EROLES a fs. 253 se excusa de intervenir por haber dictado sentencia definitiva en el expediente en curso. A fs. 254 obra constancia del Secretario de Cámara donde se hace saber que el Sr. Juez Luis Horacio MURES se encuentra excusado de intervenir a fs. 76, surgiendo de allí, que lo ha hecho de conformidad al inciso 9° del Art. 17 del CPCC.

---Es así que nos encontramos integrando el Tribunal de Alzada conforme las constancias de fs. 255, 260 y 261.

--- Entrando de lleno al análisis de los motivos de las excusaciones de los Magistrados, sostenidas por los Sres. Jueces María Inés de VILLAFAÑE, Mario Luis VIVAS, Heraldo Enrique FIORDELISI (fs.246/247), no hemos de aceptar las mismas por los fundamentos que seguidamente esgrimimos.

--En todos los casos, los referidos magistrados fundan su excusación en el inc. 4° del art. 17 del CPCC y su correlato en el art. 30 del citado cuerpo normativo por entender que resultan ser acreedores de la demandada -

Estado Provincial- y habiéndose dado inicio a la ejecución de la sentencia en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo Colectivo" Expte. N° 390/2008, ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de la provincia, entienden se encuentran habilitados para excusarse de conformidad a los artículos citados.

---Debemos de mencionar y no dejar de desconocer, que en una primera instancia, en otros procesos, entendíamos que debíamos inhibirnos en aquellas actuaciones en que el estado provincial era parte, ello obedecía a que razonábamos que nos encontrábamos inmersas en tal causal de excusación y especialmente en función de lo previsto por el art. 32 del CPCC, esto es, "…incurrirá en la causal de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quienes probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en el resolución que no sea de mero trámite...". No obstante al presente, numerosos pronunciamientos provenientes de los Tribunales de Alzada provinciales, han entendido que no nos comprenden las causales de excusación invocadas en aquellos supuestos en que el estado provincial es parte, no se incurriría en una falta en los términos de la ley de enjuiciamiento, lo que llevó a algunas de las suscriptas, a repensar y revisar nuestros pronunciamientos.

---Tal posicionamiento fue avalado y confirmado con posterioridad, en el caso "L. H. M. y OTRO c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.9014-L—2013) del Máximos Tribunal de Justicia Provincial, donde se trató una incidencia (Sentencia Registrada bajo el N° 05/13 SIF. CAPM), entablada por los Conjueces designados allí a raíz de las excusaciones de los Sres. Camaristas de esta Circunscripción Judicial –DE VILLAFAÑE, VIVAS y FIORDELISI-, y en dicho resolutorio se consignó el rechazo de las excusaciones formuladas por los magistrados de dicha

Alzada. Dando lugar al pronunciamiento del Superior Tribunal mediante sentencia interlocutoria Registrada bajo el N° 08 /SROE /2013 del 12.Marz. 2013, donde se consignó "…en este orden de ideas la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuanta, no solo el interés particular, sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado - sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. (conf. punto: STCH.S.I. N° 46/ S.C.A./ 95, 27 S.C.A./96,49/S.C.A./07).

---Amén de ello, corresponde resaltar que con anterioridad a dicho fallo, mediante sentencia registrada como S.I. N° 53 S.R.O.E/2012, nuestro máximo tribunal provincial en el expediente caratulado "Sres. Jueces de Cámara en autos: "J., A. K. c/ R., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) - Expte. N° 439/12" s/ INCIDENTE DE EXCUSACION (Artículo. 31 CPr.)" (Expte. Nº 22.770 - S - 2012), rechazó las excusaciones planteadas por las Sras. Juezas de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dras. GARCIA BLANCO y MELERO, quienes se habían excusado para intervenir en la causa caratulada "J., A. K. c/ R., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) Expte. N° 439/12". Es allí, que en dicho resolutorio, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut también recordó la doctrina sentada por dicho cuerpo para discernir los conflictos referido a las excusaciones, y han previsto de manera concreta que se debía proceder el rechazo al consignar "...Ello es así porque los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. El objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Todo ello, sin dejar de considerar que -

tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia que es inherente a la garantía del juez natural, por ello las causales son de enumeración taxativa, de interpretación restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad. (CS Fallos 310:2845 - STCH S.I. Nº 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras)....".

---Más allá de ello, véase que ahora además mediante Acuerdo de la Sala Civil N° 271/13 del 26 de marzo de 2013 dictado de conformidad con el art. 33 inc. 15 de la Ley V N° 3, se ha resuelto que no resulta procedente la referida causal, donde el estado provincial es parte so pretexto del incumplimiento por parte de la provincia del Chubut, en los autos caratulados "A. de M. y F. J. del C. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22081/2010), y ello con fundamentos en la jurisprudencia sentada por esa Sala en las Sentencias Interlocutorias N° 08/ SROE/13 y 9/SROE/13, en el Acuerdo Plenario N° 4071/12, y en razón de haberse valorado el menoscabo en el correcto servicio de la administración de justicia, en el dispendio jurisdiccional que todo esto implica.

---Además, si estamos a lo resuelto en dicha Acordada, la recta interpretación de los Sres. Jueces, que en el presente se han excusado, no debería ser otra que "...avocarse a las causas originarias o en apelación que le fueren adjudicada, sin perjuicio del derecho a expresar su disconformidad…" (ver cuarto párrafo de los considerandos de la Acordada). Resolución del Superior que provocó que se acatara tal decisión, sin perjuicio que con anterioridad a ello, en base a antecedentes jurisprudenciales provinciales, en el caso puntual de las suscriptas Dras. V. y P., ya se han pronunciado en idéntico sentido a la acordada.

---Es así, que sostenemos que nada impide que de oficio los Magistrados puedan asumir la jurisdicción de las causas, pero ello no ha sucedido. Y si bien, la Cámara se ha expresado por el contrario, conforme los autos

caratulados “Incidente de excusación en autos caratulados “A. A. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” 193-2012 (Expte. N° 00060/2013 CAPM) mediante la sentencia N° 09/13 SL, suscripta por los Sres. Jueces María Inés de VILLAFAÑE y FIORDELISI, al sostener que “... Una vez que se expresa un voluntario apartamiento de la litis en función del dispositivo del art.30 del CPCC la aptitud jurisdiccional no puede renacer ni por el cese sobreviviente en la causal de excusación (art. 31 “in fine” ibídem), ni menos aún es procesalmente admisible “revisar” tal pronunciamiento. Es decir, la potestad de administrar justicia y de intervenir en el proceso se encuentra enmarcada por el avocamiento y la permanencia en el mismo que haya dispuesto el Juez natural; por ello si la Sra. Jueza de grado convictamente se ha excusado de intervenir en los presentes actuados, no puede luego revisar dicha resolución so pretexto de un precedente jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia...” (sic), la Resolución referida data del 26.03.2013, es decir del mismo día que la Acordada N° 271/13 dictada por el Superior.

---Las excusaciones, no pueden sostenerse y llevar al extremo de generar consecuencias muchos mas disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso, denegación de justicia.

---Como integrantes del poder judicial, nuestro esfuerzo y obligación deberá ser afianzar la Justicia, tal como lo recepta el preámbulo de nuestra Carta Magna Nacional, ser capaces de defender los derechos y garantías de los ciudadanos, y ello debe ser el único interés superior que debe primar en casos tan particulares como el de autos, obviamente sin descuidar los derechos al debido proceso y la defensa en juicio, derechos no comprometidos en los trámites incidentales de las excusaciones.

---Correspondiendo en sí, resaltar la lección de la Corte Suprema, quien nos advierte que “La regla fundamental de interpretación es la de no prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas

constituyen uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma." (CS fallos 307:1018 causa Sigra ES.R.L." 25/9/97 consid. 6° DJ 1998-2-8159.

---Es así, que se consigna que las excusaciones en análisis y sobre las que debemos expedirnos, no condicen con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los fallos citados con anterioridad, ni con lo resuelta mediante la Acordada N° 271/13, llegamos así al entendimiento de que corresponde rechazar las inhibiciones de fs. 246/247.

---Con idéntico criterio a lo sostenido, correspondería el rechazo de la excusación del Sr. Secretario de Cámara Dr. Julián JALIL de fs. 252, no obstante cabe destacar que su función es de colaboración con los Jueces, así como llevar adelante la formación y ordenación material y custodia de los expedientes (conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo II-A, pág. 736/737), sin que le incumba una verdadera facultad decisoria en estos autos. Es por ello que se decide la continuidad de sus funciones.

---En relación a la excusación de la Sra. Jueza María Laura EROLES de fs. 253, entendemos que la misma debe ser aceptada, toda vez que de las constancias del expediente surgen los fundamentos invocados, es que ha sido la directora del proceso en primara instancia y ha emitido el pronunciamiento, que se encuentra recurrido.

---Ahora bien conforme lo expuesto, si bien contemplamos lo previsto por el artículo 31 del CPCC. último párrafo, dado el estado procesal de estas actuaciones, que se encuentra en la alzada para resolver el incidente 242/244, de mediar pronunciamiento de las suscriptas sobre la cuestione recurrida, implicaría tácitamente la admisión de las excusaciones, cuando el criterio que se sigue es el inverso. Los Sres. Jueces de VILLAFAÑE, VIVAS y FOIORDELISI, como jueces de origen del Tribunal de Alzada resultarían ser los jueces competentes y con jurisdicción para resolver el incidente.

---Por tal razón, consideramos que debe elevarse a conocimiento del Máximo Tribunal la presente causa, en el estado en que se encuentra.

---Por ello,

R E S U E L V EN:

1°) ACEPTAR la excusación de la Sra. Jueza María Laura EROLES (fs. 253).

2°) RECHAZAR las excusaciones intentadas por los Sres. Jueces María Inés de VILLAFAÑE, Mario Luis VIVAS, y Heraldo Enrique FIORDELISI (fs. 246/247).

3°) RECHAZAR la excusación del Sr. Secretario de Cámara Dr. Julián E. JALIL (fs. 252).

4°) Tómese razón y ELEVESE al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

5°) REGISTRESE, notifíquese a las partes por Secretaría personalmente o por cédula con habilitación de días y horas inhábiles, y elévese.

Registrada bajo Nº /13 SIC.